



RESOLUCION No. CSJATR17-339
Viernes, 03 de marzo de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00208-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 2011-00472 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de febrero de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de febrero de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00208-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla.

2. *-E1 Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR EN LIQUIDACION contra MICHELL CERVANTES Y RAFAEL PEREZ. No. 0472-2.011 Por reparto el conocimiento correspondió al Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla.*

3. *-Están pendiente por resolver las siguientes peticiones.*

.-Trámite legal del Contrato de Cesio de Crédito suscrito entre el cedente y cesionario COORECARCO. Escrito RADICADO en la secretaria del Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla el día 16 de mayo del año 2.016.

.-Trámite legal del escrito de RENUNCIA del demandado RAFAEL PEREZ SERRANO Escrito RADICADO en la secretaria del Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla el día 25 de abril del año 2.016.

.-Trámite legal del escrito en la cual requiero al despacho (juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla) para haga pronunciamiento con respeto a la petición de prácticas de medidas cautelares -remanentes-. Propuesta por el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, Escrito RADICADO en la secretaria del Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla el día 18 de Julio del año 2.015.

.-Trámite legal del escrito donde el Dr. MOZO GALLARDO solicita la práctica de medidas cautelares (Embargo de remanentes), radicado el día 11 de Julio del año 2.012 ante la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CW119

Trámite legal del escrito donde el Dr. MOZO GALLARDO manifiesta que renuncia del Poder -Endoso dentro del proceso de la referencia, escrito radicado el día 10 de Junio del año 2.015 ante la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

4. - Las anteriores peticiones no han sido resueltas, lo cual evidencia Violación al Debido Proceso y Principios fundantes que rigen la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia.

5. -He Pretendido revisar o examinar el expediente en la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad y la respuesta que recibo en la ventanilla es que el "proceso está al despacho para resolver" siendo hasta hoy IMPOSIBLE EL ACCESO Al proceso No. 0472-2.011.

6. -Cuando indago en la Página Web de la Rama "Consulta de Proceso" sobre el proceso No. 0472-2.011, está a partir del día 20 de Febrero del presente año se encuentra INACTIVA y reseña la siguiente leyenda.

La Entidad Especialidad seleccionada es la lucra de servicio temporalmente.

Intente consultar más adelante.

Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho.

7. -Cuando indago en la Página Web de la Rama "TYBA" está con respecto al proceso No. 0472-2.011 reseña.

Señoras Magistradas, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)... "

9. - Conforme a lo anterior el término para DAR EL TRÁMITE a las peticiones relacionadas en los hechos de la presente vigilancia están vencidos señoras Magistradas."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cueto

21

ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de febrero de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de febrero de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 01 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1358, pronunciándose en los siguientes términos:

"Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2011- 00472-00, cuya acción impetró la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR "COOEMALVICAR", a través de apoderada judicial Dr., ALVARO MOZO GALLARDO en contra de los señores MICHAEL CERVANTES GONZALEZ Y RAFAEL PEREZ SERRANO, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1.- Dentro del expediente reposa auto de fecha 15 de Junio de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR "COOEMALVICAR" por la suma de (\$2.100.000.00).1

Cursado

2- Mediante providencia del 22 de Agosto de 2011, se ordenó el embargo y secuestro preventivo del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengan los demandados señores MICHAEL CERVANTES GONZALEZ y RAFAEL PEREZ SERRANO como pensionados de Instituto de Seguros Sociales.2

3- A través de autos de fechas enero 21 de 2014, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla se abstuvo de emplazar, hasta tanto se notificara en la dirección indicada en el libelo de la demanda y así mismo ordenó Embargo de Remanentes expidiéndose los respectivos oficios que no fueron retirados por la parte interesada.3

4- Mediante proveído fechado febrero 16 de octubre de 2014, se admitió la cesión de crédito, efectuado por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR "COOMELVICAR" a favor de Oscar Gallego Barros.4

5- A través de providencia de fecha 21 de febrero de 2014, se ordenó el Requerimiento al Pagador de COLPENSIONES y se tomó atenta nota al Oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad.5

6- Por medio de auto calendado Julio 28 de 2015, el Juzgado resolvió Aceptar poder conferido por Cesionario del Ejecutante señor Oscar Gallego Barros, a la Dra. Carina Palacio Tapias y Acepta la renuncia de poder que hace el Dr., Alvaro Mozo Gallardo.6

7- En fecha febrero 13 de 2017, se resolvió el escrito presentado por la Dra., CARINA PALACIO TAPIAS en fecha 25 de abril de 2016, donde se ordenó seguir adelante la Ejecución, perdiendo el Despacho la Competencia del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA13-9984 de fecha septiembre 05 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.7 Así mismo le informo que el proceso objeto de la presente Vigilancia Administrativa se encuentra pendiente para ser enviado al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual a raíz de la misma debió ser sacado del paquete de los procesos pendientes por enviar.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

Se deja constancia que desde el nombramiento y posesión la titular de este Juzgado Dra., JANINE CAMARGO VASQUEZ ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto

Carina

tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

Así mismo se le comunica que no es cierto lo manifestado por la Dra., CARINA PALACIO TAPIAS, al indicar que en la ventanilla de este Juzgado se le ha manifestado "que el proceso está a/ despacho para resolver y al indicar también que no se le ha dado tramite a ninguno de los escritos presentado ante este Juzgado, toda vez si se observa de manera detallada el expediente se vislumbra que se le ha dado tramite a todos sus requerimientos y actualmente el proceso se

encuentra pendiente para ser enviado al Centro de Servido de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Igualmente con todo respeto considero que la actitud de la abogada ya resulta ser temeraria, toda vez que la misma no se dedica a mirar los estados, sino por el contrario se dedica a interponer Vigilancias Administrativas que entorpecen la Administración de Justicia".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Carina

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Memorial del 15 de julio de 2015
- Memorial del 10 de junio de 2015
- Memorial del 25 de abril de 2016
- Memorial del 16 de mayo de 2016

En relación a las pruebas aportadas por el Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2011-00472

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

Augusto

- Que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00472
- Que el 10 de junio de 2015 el Doctor Álvaro Mozo presentó memorial renunciado al poder conferido
- Que el 15 de julio de 2015 la Doctora Carina Palacio Tapias presentó memorial de impulso del proceso
- Que el 16 de mayo de 2016 la Doctora Carina Palacio Tapias presentó memorial aportando el contrato de cesión de crédito
- Que el 25 de abril de 2016 la Doctora Carina Palacio Tapias presentó memorial en la renuncia a la demanda en lo que respecta al demandado Rafael Pérez Serrano
- Que el 13 de febrero de 2017 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla profirió auto en que se resolvió aceptar el desistimiento de continuar la demanda respecto al demandado Rafael Pérez Serrano, seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, condenar a costas a la parte ejecutada, una vez ejecutoriada remitir a la oficina de ejecución.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento contra uno de los demandados dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00472?

00719

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00472

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 16 de mayo de 2016 presentó memorial en el que dejaba constancia del contrato de cesión de crédito, y señala además que presentó solicitud de renuncia de continuar la demanda contra uno de los demandados, además de unas solicitudes de medidas cautelares.

Que la funcionaria judicial a su vez refiere las actuaciones surtidas en la causa, precisando que mediante auto calendado Julio 28 de 2015, el Juzgado resolvió Aceptar poder conferido por Cesionario del Ejecutante señor Oscar Gallego Barros, a la Dra. Carina Palacio Tapias y Acepta la renuncia de poder que hace el Dr., Álvaro Mozo Gallardo, y además con proveído del febrero 13 de 2017, se resolvió el escrito presentado por la Dra., CARINA PALACIO TAPIAS en fecha 25 de abril de 2016, donde se ordenó seguir adelante la Ejecución, perdiendo el Despacho la Competencia del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA13-9984 de fecha septiembre 05 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Menciona además que debido al grado de congestión de los despachos por conocer procesos de mínima cuantía y las acciones constitucionales, aunado a otros factores como argumentos que sustentan su defensa. De igual manera, remite el expediente para corroborar lo mencionado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez dio trámite a la solicitud de la señora Palacio Tapias y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 13 de febrero de 2017 el Despacho resolvió aceptar el desistimiento de continuar la demanda respecto al demandado Rafael Pérez Serrano, seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, condenar a costas a la parte ejecutada, una vez ejecutoriado remitir a la oficina de ejecución

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Audio

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

005110

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Jamé Arteaga Céspedes

JAMÉ ARTEAGA CESPEDES
Magistrado (E)

CWB110

CREV/FLM

